

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

El señor José Aureliano Pérez Rojas, suscribió pagaré número 066306100014315, calendado el seis de marzo de dos mil diecisiete, por el valor de \$7.999.918, con fecha de vencimiento del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, y pagaré número 4866470213314503, calendado el quince de mayo de dos mil dieciocho, por valor de \$ 1.000.000 como concepto de capital, para ser pagadero el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A.; respecto de las sumas adeudadas se pactaron intereses corrientes y de mora. La acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Pérez Rojas, por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de las obligaciones por él contraída; al respecto, se considera:

1. Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes y 422 del mismo estatuto, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los títulos valores presentados como base de recaudo ejecutivo (pagaré número 066306100014315 y pagaré número 4866470213314503), reúnen los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio.

Se reconocerá personería judicial a la abogada María Ligia Soto Patarroyo, portadora de la T.P. 42105 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido. E igualmente se autoriza como dependientes judiciales a la ciudadana Juliana Patarroyo López, portadora de la TP. 337300 del C.S.J, y a la ciudadana Katterin Alejandra Orozco Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía 1.152.453.276 de Medellín, estudiante de Derecho, en atención al contenido del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de José Aureliano Pérez Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 80401689 de San Juan de Rioseco, y en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré número 066306100014315:

- a) Por la suma de \$7.999.918 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 066306100014315.
- b) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondientes en la suma de \$1.391.148., respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, hasta el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve a la tasa variable del DTF +7 puntos efectivo anual
- c) Por intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, hasta la cancelación total de la obligación.
- d) Por la suma de \$50.943, correspondiente a "otros conceptos" indicados en el pagare aludido en el literal a).

2. Pagaré número 4866470213314503:

- a) Por la suma de \$1.000.000 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 4866470213314503.
- b) Por la suma de \$133.695, como concepto de intereses corrientes causados y no pagados, respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde el cinco de julio de dos mil dieciocho hasta el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde el veintidós de junio de dos mil diecinueve, hasta la cancelación total de la obligación.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO. Correr traslado de la demanda a la parte ejecutada, por el término de ley.

Radicado: 2020- 00090
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Aureliano Pérez Rojas

TERCERO. Advertir a la parte demandada, al tenor del art. 431 del CGP, que cuenta con el término de CINCO (05) días para el pago de la obligación con los intereses desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la deuda y DIEZ (10) días para excepcionar, términos que corren simultáneamente.

CUARTO. Notificar a la parte ejecutada, al tenor del artículo 438, en concordancia con el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería judicial María Ligia Soto Patarroyo, portadora de la T.P. 42105 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido.

SEXTO. Autorizar a como dependientes judiciales a la ciudadana Juliana Patarroyo López, portadora de la TP. 337300 del C.S.J, y a la ciudadana Katterin Alejandra Orozco Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía 1.152.453.276 de Medellín, estudiante de Derecho, en atención al contenido del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ